

## ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ

**MAESTRO SANTIAGO TABOADA CORTINA**, alcalde en Benito Juárez, con fundamento en el artículo 13, apartado D, numerales 1, incisos b) y e), y 2, artículo 16, apartado G, numerales 1, 2, 3, 6, y artículo 53, apartado A, numeral 2, fracciones XVII y XXI, numeral 12, fracciones VI, XV, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones II, XXII y XXVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones I y II, 3, 4, 14, fracciones I y IV, 20, fracciones XVIII, XXII y XXIII, 29, fracciones VI y XVI, 30, 31, fracción II, 32, fracciones I y VIII, 34 fracción V, 105 y 106 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 239, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; y artículo 54 del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez; que habiendo sometido a consideración del Concejo de la Alcaldía el presente instrumento, se emite el siguiente:

### AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

#### BANDO REGLAMENTARIO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

##### TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

##### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente bando, son de orden público e interés general en el territorio que conforma la Demarcación Territorial Benito Juárez y tienen por objeto establecer el marco normativo relativo a la vigilancia, verificación y sanción en materia de publicidad exterior dentro de todo el territorio de la Demarcación Territorial en Benito Juárez, así como regular el otorgamiento de las autorizaciones que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables sean competencia de este Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.

**Artículo 2.** Son principios rectores del presente Bando los siguientes:

- I.** La protección del paisaje urbano que implica derechos y obligaciones con carácter de orden público e interés general para todos los habitantes;
- II.** La armonización de las acciones de publicidad exterior con el paisaje urbano;
- III.** Evitar la contaminación visual entendida como la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo, que distorsionan la percepción visual del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas; y
- IV.** El derecho de las y los habitantes de la Demarcación a un entorno libre de contaminación visual;

**Artículo 3.** Para efectos de aplicación del presente Bando se entiende por.

- I. Anunciante:** Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades;
- II. Anuncio:** Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que, sin contener un mensaje sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 6 del presente;
- III. Anuncio adosado:** El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla;
- IV. Anuncio autosoportado:** El sostenido por una o más columnas apoyadas a su vez en una cimentación, o en una estela desplantada desde el suelo;
- V. Anuncio denominativo:** El que contiene el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, o una edificación;
- VI. Anuncio de neón:** El integrado con tubería de vidrio cargado con gas neón o argón y activado mediante energía eléctrica;
- VII. Anuncio de patrocinio:** El que contiene el nombre de la persona física o moral que pague el costo de un bien o servicio destinado a un fin social, o en su caso el que contiene alguna de las marcas comerciales que identifican a dicha persona;
- VIII. Anuncio de propaganda:** El que contiene mensajes de carácter electoral;
- IX. Anuncio de proyección óptica:** El que utiliza un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos, para reflejar mensajes estáticos o en movimiento en una superficie opuesta;
- X. Anuncio en azotea:** El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;

**XI. Anuncio en saliente:** El instalado de forma perpendicular al paramento de la fachada;

**XII. Anuncio en tapiales:** El instalado en un tablero de madera o lámina ubicado en vía pública, destinado a cubrir el perímetro de una obra en proceso de construcción;

**XIII. Anuncio inflable:** El consistente en un cuerpo expandido por aire o algún otro tipo de gas;

**XIV. Anuncio integrado:** El que, en alto o bajo relieve, o calado, forma parte integral de la edificación;

**XV. Anuncio mixto:** El que contiene elementos de un anuncio denominativo y de propaganda, incluidos los eslogan;

**XVI. Anuncio modelado:** El consistente en una figura humana, animal o abstracta, cualquiera que sea el material con el que se fabrique;

**XVII. Anuncio en gallardete:** El de material flexible o rígido instalado en postes de la vía pública con soportes diseñados para tal efecto;

**XVIII. Anuncio en pendones:** El de material flexible o rígido instalado en las fachadas;

**XIX. Anuncio virtual:** El que utiliza un sistema luminoso para proyectar imágenes que tienen existencia aparente y no real;

**XX. Áreas de Conservación Patrimonial:** Las zonas de la ciudad así determinadas por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y delimitadas en sus instrumentos de planeación;

**XXI. Autorización temporal:** El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual, la Alcaldía Benito Juárez permite a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, gallardetes y pendones;

**XXII. Censo:** relación de anuncios que se ubican dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez.

**XXIII. Construcción:** Obra que se lleva a cabo en un predio para efectos de edificación de un inmueble o remodelación del mismo;

**XXIV. Corredor publicitario:** Vía primaria determinada por la normatividad aplicable y en su caso, por acuerdo del Consejo previa autorización del Congreso de la Ciudad de México, en las que pueden instalarse anuncios de propaganda comercial en inmuebles de propiedad privada;

**XXV. Edificación:** Obra inmobiliaria ejecutada en un predio;

**XXVI. Espacio público:** Todo bien inmueble del dominio de la Ciudad de México;

**XXVII. Información cívica:** Mensajes que tienen por objeto difundir la cultura cívica;

**XXVIII. Información cultural:** Mensajes distintos de la información cívica y de la propaganda comercial, política y electoral;

**XXIX. Instituto:** Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

**XXX. Instrumentos de planeación:** Los programas y demás instrumentos destinados por disposición legal a ordenar el desarrollo urbano de la Ciudad de México;

**XXXI. Licencia:** El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Alcaldía Benito Juárez, permite a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos, de propaganda, mixto, de patrocinio, anuncios en teatros, cines, auditorios e inmuebles destinados a la realización de exposiciones y espectáculos públicos, adheridos a muros ciegos, o vallas de conformidad con lo dispuesto en el presente;

**XXXII. Mobiliario urbano:** El conjunto de bienes muebles que se instalan en el espacio público con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;

**XXXIII. Nodos publicitarios:** La superficie de los espacios públicos delimitada por la Secretaría y propuestos por la Alcaldía para instalar anuncios de propaganda;

**XXXIV. Monumentos históricos:** Bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley;

**XXXV. Monumentos artísticos:** Bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, atendiendo a las características de representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano;

**XXXVI. Muros ciegos:** Los muros de colindancia de una construcción o edificación que carezcan de vanos a la que podrán adosarse una lona o malla;

**XXXVII. Padrón de anuncios:** Relación de publicistas que llevan a cabo actividades dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez.

**XXXVIII. Paisaje urbano:** Carácter y fisonomía de la Ciudad, especialmente en la cercanía de monumentos antiguos, donde el ambiente debe ser objeto de un cuidado especial, así como las perspectivas particularmente pintorescas, plantas y ornamentaciones vegetales adaptadas a ciertos monumentos o grupos de monumentos para conservar el carácter antiguo;

**XXXIX. Patrimonio cultural:** Conjunto de elementos tangibles e intangibles creados por una sociedad a lo largo de su historia y que la diferencian de otros grupos culturales. Parte de este patrimonio se concreta en conjuntos urbanos y edificaciones que expresan el modo de vida de los individuos;

**XL. Pantalla electrónica:** El instrumento que transmite mensajes mediante un sistema luminoso integrado por focos, reflectores o diodos;

- XLI. Propaganda comercial:** Mensajes escritos o en imágenes relativos a la compra, venta, consumo o alquiler de bienes y servicios;
- XLII. Propaganda electoral:** Aquella a la que se refiere la legislación electoral correspondiente;
- XLIII. Propaganda institucional:** Mensajes relativos a las acciones que realiza con fines de comunicación social, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personal de cualquier servidor público;
- XLIV. Publicidad exterior:** Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;
- XLV. Publicista:** Persona física o moral dedicada a la instalación y explotación comercial de la publicidad exterior,
- XLVI. Responsable de un inmueble:** Persona física o moral que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien inmueble y permita la instalación de un anuncio en el mismo;
- XLVII. Responsable solidario:** El publicista, el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;
- XLVIII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- XLIX. Suelo de Conservación:** Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México;
- L. Valla:** Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por este Bando;
- LI. Vías primarias:** Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, de terminados así para efectos de aplicación de la normatividad en materia de publicidad exterior, por acuerdo fundado y motivado del titular de la Secretaría, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- LII. Vías secundarias:** Espacios públicos destinados al tránsito vehicular o peatonal o ambos, ubicados en el interior de pueblos, barrios, colonias o zonas habitacionales urbanas y rurales, siempre que no estén consideradas como vías primarias, y
- LIII. Vía pública:** Todo Espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.
- LIV. Visto Bueno:** Certificación que se obtiene tras realizar un trámite consistente en constatar que se cuenta con todos los requisitos necesarios para obtener una licencia, autorización o permiso temporal en los términos del presente Bando.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 4.** Son competencia del titular de la Alcaldía y de los servidores públicos que, en su caso, les sean delegadas mediante acuerdo:

- I.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios denominativos en inmuebles ubicados dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- II.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios en teatros, cines, auditorios e inmuebles destinados a la realización de exposiciones y espectáculos públicos, ubicados dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- III.** Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios adosados a muros ciegos dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- V.** Otorgar, modificar o revocar licencias de anuncios en vallas dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- VI.** Otorgar, modificar o revocar autorizaciones temporales para la colocación de anuncios en tapiales dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- VII.** Ordenar al titular de la licencia o de la autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la imagen y la seguridad estructural de los anuncios instalados;
- VIII.** Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscrito a la Alcaldía, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de anuncios, dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- IX.** Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas de conformidad con la fracción anterior;
- X.** Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación;

**XI.** Instrumentar los procedimientos necesarios para conformar el Padrón de Anuncios de la Alcaldía, así como rendir informes trimestrales de manera presencial al pleno del Concejo de la Alcaldía sobre el inventario de anuncios instalados en su demarcación territorial, incluido del mobiliario urbano con publicidad integrada, dichos informes deberán ser publicados en los respectivos sitios en internet y tendrán que actualizarlo de conformidad con lo establecido por la normatividad en materia de transparencia;

**XII.** Retirar los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común de la Ciudad de México;

**XIII.** Solicitar el auxilio de las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluido el de la fuerza pública para el eficaz ejercicio de sus facultades; y

**XIV.** Las demás que le atribuyan este Bando y otros ordenamientos aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS CON LICENCIA O AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE LA ALCALDÍA**

**Artículo 5.** En la Demarcación Territorial que compete a la Alcaldía Benito Juárez sólo podrán instalarse y permanecer instalados anuncios respecto de los cuales se cuente con autorización, licencia o permiso vigente debidamente emitido por las autoridades competentes.

**Artículo 6.** Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados como una unidad integral.

La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos.

**Artículo 7.** Si un anunciante contrata anuncios con publicistas que no cuenten con licencia, autorización o permiso vigente para tales efectos o bien no se encuentren dentro del Padrón de Anuncios que implemente la Alcaldía, se entenderá que es responsable solidario por las sanciones y el pago de multas y gastos causados por el retiro de esos anuncios.

La Alcaldía realizará un padrón de anuncios y propondrá a la Secretaría, vialidades determinadas que pudieran incorporarse como corredores publicitarios, coadyuvando con ello a la reducción de anuncios en la Alcaldía, así como la distribución de los que sean posibles en Nodos Publicitarios dentro de su Demarcación Territorial y que sean autorizados por la Secretaría.

Para efectos de identificación, en la Alcaldía Benito Juárez todo anuncio instalado deberá contar con una placa visible en la que se precise:

- I.** El nombre o denominación del titular de la autorización, licencia o permiso del que derive su colocación;
- II.** La ubicación del anuncio y medidas del mismo;
- III.** El número de su autorización, licencia o permiso;
- IV.** La autoridad emisora del mismo.

Lo anterior deberá colocarse en la parte inferior del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública y con las dimensiones que hagan posible su visibilidad y lectura desde la misma.

**Artículo 8.** En las vialidades que sean competencia de la Demarcación Territorial Benito Juárez quedan prohibidos los siguientes anuncios:

- I.** Instalados en los bienes del dominio público de la Ciudad de México, excepto en los nodos publicitarios, en tapias, muros ciegos, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, así como en los estacionamientos públicos, en los términos que disponga la normativa aplicable;
- II.** Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;
- III.** Instalados en inmuebles privados, excepto los instalados en inmuebles ubicados en los corredores publicitarios en los términos que disponga la normativa aplicable y los cuales en ningún momento podrán invadir el espacio virtual aéreo de la vía pública;
- IV.** Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;

- V.** Consistentes en vallas móviles, pantallas, anuncios volumétricos o cualquier tipo de estructura instalada en vehículos motorizados y no motorizados de propiedad pública privada que difunda anuncios de propaganda y cuya única finalidad sea la de transmitir mensajes comerciales o de propaganda;
- VI.** Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujeto, adherido o colgado en los inmuebles públicos o privados, tales como azoteas;
- VII.** Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;
- VIII.** Adosados, auto soportados, o de cualquier otro tipo que comprendan cuerpos en movimiento o realizados de la superficie;
- IX.** Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;
- X.** Instalados o pintados en cerros, rocas, sujeto arbóreo, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;
- XI.** Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la normativa aplicable;
- XII.** Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;
- XIII.** Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;
- XIV.** Modelados, cualquiera que sea el lugar de su instalación;
- XV.** En las casetas telefónicas y en las cajas de registro de las líneas telefónicas, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en la vía pública.
- XVI.** En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas;
- XVII.** Que contengan alguna imagen estática o en movimiento que atente contra la dignidad de las personas o vulnere los valores o derechos humanos;
- XVIII.** Que contenga la publicidad de bebidas con graduación alcohólica o de productos de tabaco o sus derivados, en zonas de menos de 300 metros a la circunferencia de escuelas y centros deportivos, así como en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo;
- XIX.** Los demás que se ubiquen en los supuestos no permitidos o expresamente prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 9.** En las Áreas de Conservación Patrimonial, se observará lo establecido en los permisos y prohibiciones establecidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 325 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Los titulares de permisos y licencias, en los que las condiciones técnicas y físicas lo permitan, deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; asimismo, deberán otorgar a favor de la Alcaldía de Benito Juárez, sin costo, el diez por ciento del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes de carácter institucional.

**Artículo 11.** A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio, salvo los expresamente autorizados por el presente Bando.

Los anuncios en pantalla cuyo contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de dos minutos.

En el caso de vallas, la luminosidad de las pantallas no podrá exceder de 325 nits, además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.

**Artículo 12.** A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos, se llevará a cabo el retiro de anuncios en los siguientes supuestos:

**I.** Exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas y que así lo indique la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía; en este supuesto, podrá autorizarse la transformación y/o reubicación temporal del anuncio mediante acuerdo fundado y motivado;

**II.** El mismo no cuente con Licencia, Permiso o autorización en los términos que establece la normativa aplicable;

**III.** Teniendo la Licencia, Permiso o Autorización, no cumpla con las dimensiones y demás características permitidas por el presente Bando o su autorización inicial.

**Artículo 13.** La Alcaldía, de conformidad con la normatividad vigente, hará la declaratoria de abandono de los bienes muebles retirados, para que, una vez agotado el procedimiento correspondiente, se proceda a su destino final.

**Artículo 14.** En todo caso, el titular de una autorización, licencia o permiso, será civilmente responsable por los daños que el anuncio o anuncios amparados en tales instrumentos, causen a un tercero.

## **TITULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN EDIFICACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO ANUNCIOS DENOMINATIVOS**

**Artículo 15.** Los anuncios denominativos sólo podrán ser adosados, integrados o pintados, y con iluminación interna o externa.

Así mismo, se podrán instalar anuncios denominativos auto soportados, pero únicamente en los supuestos previstos por el presente Bando y la normatividad aplicable.

**Artículo 16.** Los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio.

Sólo se podrá instalar un anuncio denominativo por edificación o local comercial, salvo en los inmuebles ubicados en esquina o con accesos por diversas calles o vialidades, en estos supuestos podrá instalarse un anuncio por cada fachada con acceso al público, los cuales deberán tener dimensiones uniformes entre sí.

**Artículo 17.** La denominación podrá acompañarse de un eslogan, en cuyo caso ambos deberán contenerse en el mismo tipo de anuncio denominativo elegido.

**Artículo 18.** Por cada anuncio denominativo deberá obtenerse una licencia.

**Artículo 19.** En las edificaciones podrá instalarse uno de los siguientes tipos de anuncios denominativos, a elección del solicitante de la licencia correspondiente:

**I.** Adosado a la fachada;

**II.** Letras adosadas a la fachada;

**III.** Letras separadas sobre marquesinas;

**IV.** Integrado a la fachada; o

**V.** Pintado en la fachada.

La instalación de anuncios denominativos autosoportados, se regirá por las disposiciones del presente Bando y la normatividad aplicable.

**Artículo 20.** El titular de la licencia que ampare la instalación de cualquiera de los anuncios previstos en el artículo anterior, tendrá también derecho a:

**I.** Un anuncio denominativo pintado en las cenefas de cada toldo que se instale, y

**II.** Un anuncio denominativo en cada cortina metálica que se instale, cuya superficie podrá cubrir hasta el cincuenta por ciento de la correspondiente a la cortina.

**Artículo 21.** Tratándose de las edificaciones cuya altura sea inferior a diez niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.** El anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que la parte superior del anuncio no rebase la cubierta de la planta baja y que el anuncio no cubra vano alguno;
- II.** Cuando en la planta baja no exista un macizo en la parte superior de los vanos, el anuncio se podrá instalar en cualquier muro de la fachada en planta baja, siempre que se observen las dimensiones de la fracción I del presente artículo;
- III.** Cuando en el primer piso exista un macizo o antepecho, el anuncio podrá tener la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja, siempre que se instale en el macizo o antepecho referido y que el anuncio no cubra vano alguno, y
- IV.** Cuando la fachada del primer piso consista en un muro ciego, el anuncio podrá instalarse en la parte baja o en la parte media de dicho muro, en cuyo caso el anuncio podrá tener una longitud de hasta la tercera parte de la longitud de la fachada y una altura de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja.

**Artículo 22.** Cuando la edificación tenga una altura mayor a un nivel pero inferior a diez niveles, el solicitante de la licencia podrá optar por una de las siguientes modalidades:

- I.** Instalar el anuncio en la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, y
- II.** Instalar el anuncio en el último nivel de la edificación, hasta en dos fachadas si la edificación se ubica en esquina, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que su longitud sea de hasta la cuarta parte de longitud de esa parte de la fachada.

**Artículo 23.** Tratándose de las edificaciones cuya altura sea de diez o más niveles, el anuncio denominativo podrá instalarse:

- I.** En la planta baja de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20;
- II.** En el último nivel de la edificación, hasta en tres fachadas, siempre que la altura del anuncio no rebase la respectiva de ese nivel y que la longitud sea de hasta la cuarta parte de la longitud de esa parte de la fachada, y
- III.** Tanto en la planta baja como en el último nivel de la edificación, de conformidad con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

**Artículo 24.** Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo de cada establecimiento u oficina deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.** En el macizo de cada nivel, si lo hubiere, y
- II.** Si en el nivel no hubiera macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de 45 cm. De altura y de la misma longitud de los vanos que correspondan al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel de que se trate.

**Artículo 25.** En edificaciones que cuenten con remetimientos respecto del alineamiento:

- I.** Podrá instalarse en uno de los muros resultantes del remetimiento, cuando existan éstos, un anuncio denominativo adosado, integrado o pintado, en una proporción de hasta 0.5 de su superficie, a condición de que no se instale otro anuncio denominativo en la fachada de la edificación;
- II.** No podrá instalarse anuncios fuera de los muros o de la fachada de la edificación, en tableros colgados a manera de puentes.

**Artículo 26.** En ningún caso podrán instalarse anuncios denominativos:

- I.** Cuyo nivel superior rebase la cubierta de la planta baja;
- II.** Que obstruyan uno o más vanos;
- III.** En las azoteas o pretilas de las edificaciones;
- IV.** Adosados a pretilas construidos en azoteas;
- V.** Pintados en la superficie mayor de un toldo;
- VI.** Para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo en inmueble ubicado en Área de Conservación Patrimonial o cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, en la Demarcación Territorial Benito Juárez, deberá obtenerse

previamente el dictamen favorable de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, así como de la Secretaría.

**VII.** Consistentes en pantallas electrónicas adosadas al muro o en alto relieve.

**VIII.** Los demás no permitidos expresamente por el presente Bando, y la normatividad aplicable.

**Artículo 27.** En los establecimientos mercantiles y en las oficinas particulares y públicas, no se podrán instalar:

**I.** Mensajes adicionales a la denominación y al eslogan correspondiente;

**II.** Detalles o promociones de productos o servicios.

**III.** Marcas de productos o servicios, se encuentren o no registrados en término de la Ley de Propiedad Industrial;

**IV.** Anuncios pintados o adheridos al vidrio de los escaparates o ventanales;

**V.** Anuncios en gabinete dentro de un escaparate.

**Artículo 28.** Para los efectos de este Bando, no se considerará como anuncio de publicidad exterior, la información de compra, venta, renta, traspaso, oferta de empleo o aquellos anuncios que no contengan información de bienes y servicios que utilicen los propietarios o poseedores del inmueble o establecimientos mercantiles, siempre y cuando:

**I.** El anuncio sea único y de carácter temporal no mayor de 30 días naturales;

**II.** No exceda de 1.50 metros cuadrados;

**III.** No obstruya la visibilidad de entradas, salidas o ventanas;

**IV.** El lugar donde se encuentre fijado, no presente riesgo alguno para las personas.

Por lo que la colocación de este tipo de anuncios únicamente requerirá de un visto bueno de la Alcaldía y no de la expedición de una licencia para su instalación.

**Artículo 29.** En la instalación de los anuncios denominativos autosoportados, se observarán las siguientes reglas generales:

**I.** Los anuncios sólo podrán instalarse en gasolineras, centros comerciales, auditorios, y en los inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, exposiciones y ferias;

**II.** Los inmuebles ocupados por dos o más establecimientos mercantiles de los cuales por lo menos uno sea una institución de crédito, serán considerados centros comerciales para efectos del presente;

**III.** Sólo podrá instalarse un anuncio por predio,

**IV.** Los anuncios deberán instalarse en las áreas libres del predio;

**V.** No podrán instalarse sobre muros, azoteas, ni en la vía pública;

**VI.** Los anuncios denominativos auto soportados podrán ser unipolares o en estela;

**VII.** Los anuncios denominativos auto soportados unipolares deberán contar con una sola columna de soporte cuya altura máxima será de 6 metros contados desde el nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera, con una cartelera cuya altura y longitud máxima serán de 1.50 metros y 3 metros, respectivamente; así como de hasta 4 metros de altura y 6 metros de longitud;

**VIII.** La cartelera de los anuncios denominativos auto soportados unipolares, no deberá invadir físicamente ni en su plano virtual la vía pública ni los predios colindantes;

**IX.** Los anuncios denominativos auto soportados en estela, tendrán una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros;

**X.** Las reglas generales de anuncios denominativos previstas en el presente Bando, serán aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 30.** En los centros comerciales, se observarán las siguientes reglas:

**I.** En cada centro comercial sólo podrá instalarse un anuncio auto soportado que deberá contener la denominación del centro comercial;

**II.** El anuncio auto soportado que contenga únicamente la denominación del centro comercial, podrá ser unipolar o en estela;

**III.** El anuncio auto soportado que además de la denominación del centro comercial contenga las respectivas de los establecimientos mercantiles que formen parte del centro comercial, podrá instalarse en estela;

**IV.** Si en el centro comercial funcionara una o más salas cinematográficas, se podrá instalar un segundo anuncio auto soportado destinado exclusivamente a anunciar las funciones de cine, el cual deberá ubicarse en un área libre del predio;

- V.** Los anuncios auto soportados destinados a difundir las funciones de cine, deberán instalarse en una estela que podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho de máximo 2 metros;
- VI.** Si en el centro comercial no existiera área libre para instalar un anuncio en estela, el denominativo, y en su caso el destinado a funciones de cine, podrán instalarse adosados a la fachada;
- VII.** En el centro comercial podrá instalarse un anuncio denominativo por cada establecimiento mercantil que forme parte, siempre que sea adosado o integrado a la fachada;
- VIII.** Los anuncios denominativos instalados en un centro comercial, no podrán instalarse sobre azoteas, ni en la vía pública;
- IX.** Las reglas generales de los anuncios denominativos auto soportados previstas en el presente Bando, serán aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 31.** En todo supuesto, el titular de una licencia de anuncio denominativo deberá:

- I.** Conservar el anuncio limpio y en buen estado;
- II.** Retirar el anuncio cuando se extinga la licencia correspondiente; y
- III.** Retirar el anuncio cuando deje de funcionar el establecimiento mercantil o deje de ocuparse la edificación, según sea el caso.

**Artículo 32.** Cuando el titular de una licencia abandone la edificación con el anuncio denominativo instalado, corresponderá al propietario de la edificación la obligación de retirarlo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANUNCIOS EN TEATROS, CINES AUDITORIOS E INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE EXPOSICIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 33.** En los teatros y cines podrán instalarse carteleras de conformidad con las siguientes reglas:

- I.** Podrá instalarse una cartelera adicionalmente al anuncio denominativo correspondiente;
- II.** La cartelera deberá adosarse a la fachada y podrá ser de cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación;
- III.** La cartelera no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta en la planta baja del edificio, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro;
- IV.** La altura de la cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la planta baja del edificio y una longitud de hasta el total de frente de la fachada, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano;
- V.** Si el edificio contase con una marquesina, la cartelera no podrá exceder el tamaño de ésta;
- VI.** En las carteleras podrá difundirse el nombre del espectáculo, la programación de funciones y los créditos;
- VII.** En las carteleras podrán difundirse además imágenes del espectáculo;
- VIII.** En ningún caso las carteleras podrán consistir en pantallas electrónicas.

**Artículo 34.** En los teatros que no cuenten con marquesina ni espacio para instalar una cartelera adosada a la parte superior de la fachada, se podrá instalar cualquiera de los siguientes anuncios:

- I.** Una cartelera adosada al muro de la planta baja del edificio, siempre que no cubra vano alguno;
- II.** Pendones sobre la fachada, siempre que sean de proporción vertical, que no cubran los vanos que la suma de sus superficies no rebase el 40% de la superficie de la fachada;
- III.** Gallardetes instalados en postes con soportes destinados para tal efecto.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

**Artículo 35.** En auditorios, y en general, en inmuebles donde se lleven a cabo espectáculos públicos, podrán instalarse cualquiera de las siguientes carteleras:

- I.** Una cartelera en estela, siempre que se ubique en un remetimiento practicado en el predio de que se trate, y cuya altura no rebase las dos terceras partes de la altura de la edificación y su ancho sea proporcional;

**II.** Una cartelera adosada a cualquiera de las fachadas del inmueble, que podrá ser de cualquier material rígido, con iluminación, siempre que no exceda el 40% de la superficie de la fachada en la que se instale y no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano.

En los anuncios previstos en el presente artículo, podrá difundirse el nombre e imágenes del espectáculo, la programación de funciones y los créditos.

**Artículo 36.** Los pendones y gallardetes únicamente podrán ser utilizados para promover eventos culturales e información cívica, pudiendo ser patrocinados, y en todo caso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Escrito libre solicitando autorización para la instalación de gallardetes;
- II.** Escrito manifestando que no se afectarán árboles durante la instalación de los gallardetes;
- III.** Documento para acreditar personalidad;
- IV.** Pago de derechos en Tesorería;
- V.** Medidas máximas: 2 metros de alto por .80 metros de ancho;
- VI.** Propuesta de diseño;
- VII.** Fechas para instalación y retiro.

En el caso de los gallardetes, éstos podrán ser análogos o electrónicos. En caso de exhibir patrocinio, éste deberá limitarse hasta una tercera parte en el caso de los análogos y hasta por 2 minutos por cada 10 en el caso de los digitales.

### **CAPÍTULO TERCERO ANUNCIOS ADOSADOS A MUROS CIEGOS**

**Artículo 37.** La instalación de anuncios adosados a muros ciegos se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

- I.** La dimensión de los anuncios que se instalen bajo esta modalidad no deberán rebasar el 65% de la superficie del muro en el cual se coloquen;
- II.** Cuando se instale una estructura que soporte el anuncio deberá encontrarse adherida al muro del inmueble donde se pretende instalar; y en su caso de no contar con estructura, éste deberá estar sujeto mediante anclajes que se adhieran a la lona o al muro para evitarse su desprendimiento;
- III.** La cartelera de los anuncios adosados a muros ciegos en inmuebles de propiedad privada, no deberá invadir físicamente en plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;
- IV.** Los anuncios adosados a muros ciegos sólo podrán instalarse previa expedición de la licencia correspondiente y con la anuencia escrita del propietario del inmueble que conste en contrato privado certificado ante fedatario público, y no antes; en dicho contrato deberán citarse expresamente los artículos del presente Bando en los que se establece la responsabilidad solidaria del propietario en los casos determinados.

### **CAPÍTULO CUARTO ANUNCIOS EN VALLAS**

**Artículo 38.** La instalación de anuncios en vallas se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

- I.** Las vallas solo podrán instalarse en el perímetro de un estacionamiento público o en lote baldío;
- II.** Las vallas deberán instalarse al nivel de planta baja, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, en el del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso;
- III.** La altura máxima de la base para vallas con pantallas electrónicas será de 120 centímetros sobre el nivel de la banqueta, para los demás casos, el límite será de 60 centímetros;
- IV.** Las vallas sólo podrán instalarse previa expedición o visto bueno de la licencia correspondiente y anuencia escrita del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente, y no antes;
- V.** Cada valla tendrá una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros, pudiendo integrarse dos vallas unidas, para quedar con una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 10 metros;
- VI.** Los anuncios en vallas, deberán instalarse con un intervalo de por lo menos un metro de separación entre cada uno, un anuncio podrá integrarse hasta por un máximo de dos vallas de medidas reglamentarias, tal y como se detalla en la fracción que antecede; cada valla deberá contar con su propio sistema de iluminación;

**VII.** La valla podrá contener cartelera, pantalla electrónica y, en general, cualquier otra tecnología avanzada que no se encuentre prohibida pero no podrá tener elementos adosados o superficie realzada que invada la vía pública.

Para el caso de las pantallas o cualquier otra tecnología avanzada que tenga integrada luminosidad, tendrá permitida ésta a partir de 18:00 horas y hasta la 06:00 horas, su luminosidad no deberá exceder de 325 nits, siempre y cuando su iluminación no exceda de 50 luxes hacia peatones y automovilistas; además, deberán contar con un sensor y sistema automático de ajuste de intensidad de luminosidad, que reduzca la misma a los niveles establecidos en esta fracción;

**VIII.** Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan y tal circunstancia sea aprobada por la Alcaldía;

**IX.** En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, de inmuebles catalogados, ni instalarse en dos líneas paralelas;

**X.** Las vallas sólo podrán instalarse durante el tiempo que corresponda a la vigencia de la licencia correspondiente;

**XI.** Si las vallas se encontraren en Área de Conservación Patrimonial o en cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano, será necesario Visto Bueno favorable de la Dirección correspondiente y dictamen de la Secretaría previamente al otorgamiento de la licencia correspondiente.

**Artículo 39.** Cuando al predio baldío se le dé un uso específico o se inicie en él una construcción, el titular de la licencia deberá retirar los anuncios en vallas.

La misma obligación tendrá el titular de la licencia cuando los anuncios en vallas hayan sido instalados en los predios que hayan dejado de ser estacionamientos públicos.

Si se iniciara una construcción en los predios a los que se refiere los párrafos anteriores, las vallas podrán permanecer con el carácter de tapias siempre que el interesado obtenga una autorización temporal con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de la construcción respectiva.

## **TÍTULO TERCERO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN CONSTRUCCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO ANUNCIOS EN TAPIALES**

**Artículo 40.** La instalación de anuncios en tapias se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

**I.** Los anuncios sólo podrán ubicarse en aquellos predios donde se encuentren obras en proceso de construcción o remodelación;

**II.** Cuando el anuncio forme parte de un tablero, éste podrá tener una altura máxima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros y deberá instalarse sobre la vía pública a una distancia de entre 10 y 30 centímetros respecto del límite del predio;

**III.** Cuando el anuncio forme parte de una lona, malla, manta u otro flexible, éste podrá instalarse sobre la edificación en proceso de construcción o remodelación, o en andamios que la circunden, con una altura y longitud homólogas a las de la edificación, siempre que la Dirección ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía otorgue una opinión técnica favorable;

**IV.** El anuncio sólo podrá instalarse durante el tiempo que dure la obra en construcción o remodelación, siempre que dicho lapso se comprenda dentro de la vigencia de la autorización temporal;

**V.** Si la obra en construcción se encontrare en Área de Conservación Patrimonial o en cualquier otro elemento de patrimonio cultural urbano, será necesario el visto bueno favorable de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen favorable de la Secretaría, previamente al otorgamiento de la autorización temporal correspondiente.

Al término de la obra, el titular de la autorización temporal deberá dar aviso a la Alcaldía del retiro del anuncio correspondiente.

## **TÍTULO CUARTO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

### **CAPÍTULO PRIMERO ANUNCIOS EN MOBILIARIO URBANO**

**Artículo 41.** Las disposiciones de este Bando se aplicarán sin perjuicio de los ordenamientos que regulen la instalación de muebles urbanos en los bienes del dominio público de la Ciudad de México.

**Artículo 42.** Para integrar publicidad al mobiliario urbano será necesario obtener licencia de la Alcaldía, así mismo deberá contar con el permiso y/o autorizaciones necesarias para la instalación del mueble, emitidas por las autoridades competentes.

**Artículo 43.** La licencia para anuncio en mobiliario urbano autorizado por las autoridades competentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Escrito libre solicitando autorización para la instalación de publicidad en los espacios destinados para ello, adjuntando el permiso y/o autorización de las autoridades competentes;
- II.** Escrito manifestando que no se afectarán árboles durante la instalación de la publicidad;
- III.** Documentos para acreditar personalidad;
- IV.** Una vez autorizado deberá hacer pago de derechos en Tesorería conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México por metro cuadrado o fracción;
- V.** Perspectiva o render del anuncio a instalar;
- VI.** Tipo de anuncio (Iluminado, sepia, o con movimiento);
- VII.** Fechas para instalación, retiro y mantenimiento de los anuncios.

## **CAPÍTULO SEGUNDO ANUNCIOS EN GALLARDETES**

**Artículo 44.** Los gallardetes deberán contener información cívica y/o cultural, pudiendo contener mensajes de patrocinio en las proporciones que determina el artículo 36 de este Bando, previa celebración de un convenio de mitigación lo anterior sin perjuicio del pago que determine el Código Fiscal de la Ciudad de México.

**Artículo 45.** Los gallardetes instalados en postes de la vía pública que contengan información cívica, podrán ser digitales sin exceder los niveles de luminosidad permitidos. No podrá autorizarse más de un gallardete por poste.

## **CAPÍTULO TERCERO ACTIVACIONES Y PROMOCIONES COMERCIALES**

**Artículo 46.** La Alcaldía podrá otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte su naturaleza y destino respetando lo establecido en los programas parciales de desarrollo urbano.

Las personas físicas o morales podrán solicitar autorización temporal para realizar activaciones y promociones comerciales en la vía pública, pudiendo contener mensajes de patrocinio en las proporciones que determine en cada caso la Alcaldía, previa celebración de un convenio de mitigación, en el que se deberán contemplar, entre otras, las medidas adecuadas que garanticen el derecho humano a un medio ambiente sano y el cuidado y protección del espacio público en el que se desarrolle dicha actividad, lo anterior sin perjuicio del pago que determine el Código Fiscal de la Ciudad de México.

## **TÍTULO QUINTO DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN ÁREAS DE CONSERVACIÓN PATRIMONIAL O EN CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO**

### **CAPÍTULO PRIMERO ANUNCIOS EN EDIFICIOS PATRIMONIALES**

**Artículo 47.** Con la finalidad de preservar el patrimonio histórico y cultural de la Demarcación Territorial, en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, sólo podrán instalarse anuncios de los descritos en el presente Bando, cuando resulten competencia de la Alcaldía, previo visto bueno favorable de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen favorable de la Secretaría.

**Artículo 48.** Además de los requisitos señalados en la Leyes aplicables conforme al presente Bando, tratándose de edificios patrimoniales, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I.** El anuncio deberá contener únicamente el nombre o la razón social del establecimiento y el emblema o logotipo con el que se identifique, que podrá cubrir como máximo el 20 % del área total del vano.
- II.** Solamente se podrá colocar un anuncio por cada establecimiento.
- III.** El anuncio puede ser con letras materiales metálicos o similares, siempre y cuando la altura de los caracteres no sea mayor a 45 centímetros.
- IV.** El anuncio deberá elaborarse con materiales anticorrosivos y anti reflejantes.
- V.** Solo pueden usarse hasta dos colores por anuncio, o conjunto de anuncios.
- VI.** Las letras podrán ser de color negro, café, tabaco, dorado, plateado o blanco. El fondo del anuncio podrá ser de color blanco, negro, azul marino, café tabaco, verde bosque o vino y, en tonos mate.
- VII.** Los anuncios deben colocarse dentro del vano del establecimiento. También pueden colocarse fuera del vano, siempre y cuando no sobresalga más de 10 centímetros de la fachada, y con una altura máxima de 45 centímetros.
- VIII.** En los edificios contemporáneos pueden anunciarse mediante placas metálicas de 45 x 45 centímetros de superficie, colocadas junto al acceso.
- IX.** En casos excepcionales podrán colocarse anuncios mediante placas metálicas de 45 x 75 centímetros de superficie, colocadas junto al acceso, con el visto bueno de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la secretaría.
- X.** En el caso de inmuebles en cuyo interior existan diversos establecimientos, los anuncios podrán ubicarse exclusivamente en directorios colocados en el interior del acceso.
- XI.** Los propietarios de los anuncios estarán obligados a proporcionar mantenimiento permanente a los mismos.
- XII.** No se permitirán anuncios ni toldos luminosos ni de material inflamable como plástico o acrílico.
- XIII.** En casos excepcionales podrán colocarse anuncios denominativos en niveles superiores, con la debida autorización.
- XIV.** Las partes del anuncio no podrán ser de materiales inflamables.
- XV.** En anuncios digitales de pantalla, no se permitirán cajas de luz, ni rótulos con neón o leds y no podrán tener movimiento. En caso de requerir iluminación deberán ser indirecta y de color ámbar o blanco (no mayor a 50 luxes).
- XVI.** No se permitirá la colocación de adornos, cenefas ni marcos adicionales al nombre y logotipo del establecimiento.
- XVII.** En los anuncios denominativos no se permitirá la colocación de adornos, cenefas ni marcos adicionales al logotipo del establecimiento.
- XVIII.** No se podrán instalar anuncios pintados o adheridos al vidrio de escaparates y ventanales, ni sobrepuestos dentro de un escaparate.
- XIX.** No se podrán instalar mensajes adicionales a la denominación del establecimiento, ni detalles o promociones de productos, servicios o marcas.
- XX.** No se permitirán anuncios en forma de banderas ni pendones.
- XXI.** En caso de que el espacio del vano no permita que se coloque algún anuncio para visibilizar el establecimiento, deberá contarse con una autorización especial y visto bueno de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la secretaría para su colocación.
- XXII.** Los establecimientos de franquicias cuya imagen gráfica y diseño exterior sean estándar, deberán adaptar su diseño al establecimiento por el presente Bando.

**Artículo 49.** Además de los requisitos señalados en las Leyes aplicables conforme al presente Bando, tratándose de inmuebles catalogados con valor patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I.** Ningún elemento podrá ser adosado o fijado a las fachadas o al piso. Todo elemento deberá ser retirado y guardado en el interior del establecimiento al finalizar el servicio.
- II.** Las cubiertas se permitirán, únicamente a base de sombrillas auto soportables, con una extensión no mayor a 3 metros de ancho, con un soporte central de madera o de aluminio color gris oscuro esmalte mate. La cubierta será a base de lona acrílica o similar semi impermeable, con faldón frontal de 0.20 metros.
- III.** Los colores de las sombrillas serán lisos, oscuros y mates, como el vino, azul marino, verde, negro, gris Oxford o café.
- IV.** Se permitirá un anuncio denominativo por sombrilla, únicamente con el nombre del establecimiento. No se permitirá colocar el logotipo de algún patrocinador.
- V.** El anuncio denominativo deberá colocarse en el faldón con texto color blanco con 10 centímetros de altura. El texto se ubicará centrado tanto en altura como en longitud con una extensión no mayor a 1/3 del largo total del faldón.
- VI.** Deberá colocarse una solera de aluminio natural de 1" x 3/8" ahogada en el pavimento para delimitar extensión de enseres en establecimientos.
- VII.** No se permitirá colgar o sostener estructuras o instalaciones (eléctrica, hidráulica o de gas) de las sombrillas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## **ANUNCIOS EN TOLDOS EN INMUEBLES NO CATALOGADOS, CON CARÁCTER PATRIMONIAL**

**Artículo 50.** Además de los requisitos señalados en la Leyes aplicables conforme al presente Bando, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I.** Se permitirá la colocación de toldo adosado a fachada, tipo Solarían o similar con brazos invisibles retractables con estructura de aluminio color gris oscuro, esmalte mate.
- II.** Las dimensiones del toldo serán en función de la dimensión que se requiera cubrir en proyección horizontal del toldo sobre la banqueta (salida).
- III.** La proyección horizontal del toldo sobre la banqueta (salida), estará en función del ancho de la banqueta, pues a partir de esta medida siempre se deberá dejar una franja de circulación peatonal libre de obstáculos de 2.00 metros de ancho sin contabilizar en este espacio la franja de equipamiento y la franja de guarnición.
- IV.** La cubierta será a base de lona acrílica semi-impermeable con faldón frontal de 0.20 metros. La altura libre por debajo del faldón frontal deberá ser de 2.20 metros mínimo, a partir del nivel de banqueta.
- V.** Los colores de los toldos deberán ser lisos, oscuros y mates, como el verde, azul marino, vino, negro y gris Oxford.
- VI.** Se permitirá un anuncio denominativo por toldo, únicamente con el nombre del establecimiento. No se permitirá colocar el logotipo de algún patrocinador.
- VII.** El anuncio denominativo deberá colocarse en el faldón con texto color blanco de 10 centímetros de altura. El texto se ubicará centrado tanto en altura como en longitud con una extensión no mayor a 1/3 del largo total del faldón.
- VIII.** El ancho del toldo no deberá rebasar la longitud de la fachada que abarque el establecimiento y no podrá contar con soportes y otros elementos que lo fijen a la vía pública.
- IX.** Deberá colocarse una solera de aluminio natural de 1" x 3/8" ahogada en el pavimento para delimitar la extensión de enseres en establecimientos. No se permitirá colgar o sostener estructuras o cortinas a partir de los toldos, frente a las fachadas de los inmuebles.
- X.** No se permitirá ningún tipo de instalaciones (eléctrica, hidráulica o de gas) en la estructura del toldo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ANUNCIOS EN TOLDOS EN ACCESOS Y COMERCIOS DE INMUEBLES NO CATALOGADOS CON CARÁCTER PATRIMONIAL, SIN COLOCACIÓN DE ENSERES**

**Artículo 51.** Además de los requisitos señalados en las Leyes aplicables conforme al presente Bando, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I.** Se podrá colocar un toldo fijo adosado y/o retráctil al muro, con una proyección máxima horizontal del toldo sobre la banqueta (salida) de 1.00 metros, manguetas laterales tubulares con terminado en zinc, color gris oscuro esmalte mate.
- II.** La cubierta será a base de lona acrílica semi-impermeable con faldón frontal de 0.20 metros. La altura libre por debajo del faldón frontal deberá ser de 2.20 metros mínimo, a partir del nivel de banqueta.
- III.** Los colores de los toldos serán lisos, oscuros y mates, como el verde, azul marino, negro y gris Oxford.
- IV.** Se permitirá un anuncio denominativo por toldo, únicamente con el nombre del establecimiento. No se permitirá colocar el logotipo de algún patrocinador.
- V.** El anuncio denominativo deberá colocarse en el faldón con texto color blanco de 10 centímetros de altura. El texto se ubicará centrado tanto en altura como en longitud con una extensión no mayor a 1/3 de largo total del faldón.
- VI.** El ancho del toldo no deberá rebasar la longitud de la fachada que abarque el establecimiento mercantil.

### **TÍTULO SEXTO**

#### **DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS**

**Artículo 52.** En todo caso, se requiere de licencia emitida por la Alcaldía Benito Juárez para efectos de:

- I.** Instalar un anuncio denominativo en inmueble que se encuentre ubicado dentro de las vialidades que le competen a la Demarcación Territorial Benito Juárez;
- II.** Instalar un anuncio en teatro, cine, auditorio e inmueble destinado a la realización de exposiciones y espectáculos públicos, cuya ubicación se encuentre dentro de la Demarcación Territorial Benito Juárez;

- III.** Instalar un anuncio adosado a muro ciego de algún inmueble cuya ubicación se encuentre dentro de la competencia de la Demarcación Territorial Benito Juárez; e
- IV.** Instalar un anuncio en valla, dentro de las vialidades que le competen a la Demarcación Territorial Benito Juárez.

**Artículo 53.** Toda licencia se otorgará a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno:

- I.** Por anuncio, tratándose de un denominativo en inmueble;
- II.** Por inmueble, tratándose de anuncios adosados a muros ciegos, con la identificación precisa del muro del que se trate;
- III.** Por inmueble, tratándose de los anuncios en vallas y en la cual se señalará el número de vallas autorizadas conforme al render presentado en la solicitud de anuncio.

**Artículo 54.** El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I.** Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indique la dirección de éste, así como las calles colindantes y datos de identificación que sean necesarios para su pronta ubicación;
- II.** Tipo de anuncio: autosoportado, adosado, sobre marquesina, integrado a la fachada o pintado;
- III.** Dimensiones del anuncio;
- IV.** Altura del soporte, desde el nivel de banquetta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla y dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía.
- V.** Tipo y material del anuncio;
- VI.** Cálculos y memoria estructurales, tratándose de autosoportados y pantallas electrónicas integradas a la fachada en bajo relieve;
- VII.** Planos acotados y a escala:
  - a).** De plantas y alzados.
  - b).** Estructurales, tratándose de autosoportados y pantallas electrónicas integradas a la fachada en bajo relieve.
  - c).** De instalación eléctrica, en su caso, y
  - d).** De iluminación, en su caso;
- VIII.** Perspectiva o render de la edificación, en la que se considere también el anuncio de que se trate;
- IX.** Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- X.** Opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en la fachada;
- XI.** Visto Bueno de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la Secretaría cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;
- XII.** Los demás que disponga el presente bando, así como la demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los planos previstos en el presente artículo incluirán materiales estructurales, acabados, color texturas.

A su vez, los pies de plano correspondientes deberán contener croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra, y en su caso, del Corresponsable.

**Artículo 55.** El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio adosado a muro ciego, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I.** Croquis de ubicación del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, señalando las calles que rodean el inmueble;
- II.** Dimensiones precisas del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 65 % de la superficie total del muro;

- III.** Señalar el material que se utilizará en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 8 del presente bando;
- IV.** Cálculos y memoria estructural para el caso de contar con estructura;
- V.** Planos acotados y a escala:
  - a) Estructurales y
  - b) De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica;
- VI.** Perspectiva o render del entorno, en la que se considere también el anuncio de que se trate;
- VII.** Opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía, de que el anuncio no representa ningún riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas.
- VIII.** Copia simple de los recibos de impuestos predial y del derecho de suministro de agua, debidamente pagados, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- IX.** Original del contrato privado celebrado entre el propietario y publicista certificado ante fedatario público; en dicho contrato deberán citarse expresamente los artículos del presente Bando en los que se establece la responsabilidad solidaria del propietario en los casos determinados. En el caso de persona física, copia certificada de la escritura pública y/o documento con el cual acredita la propiedad y/o posesión;
- X.** Dictamen favorable de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y de la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano.
- XI.** Los demás que disponga el presente bando, así como la demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obras, y en su caso, Corresponsable. Los documentos indicados en este artículo deberán entregarse en versión digital e impresa y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

**Artículo 56.** El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I.** Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes, datos de orientación necesarios, la ubicación precisa del anuncio en el predio y la cantidad de vallas a instalar;
- II.** Condición del predio: baldío o estacionamiento público;
- III.** Número de vallas a instalar en el predio y dimensiones de cada una de ellas;
- IV.** Perspectiva o render del inmueble con el proyecto de las vallas que se pretendan instalar;
- V.** Planos acotados y a escala:
  - a) De plantas alzados y cortes de los anuncios;
  - b) Estructurales, en su caso;
  - c) De instalación eléctrica, de iluminación y en su caso, del sistema electrónico.
- VI.** Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- VII.** Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista;
- VIII.** Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía.
- IX.** Los demás que disponga el presente bando, así como la demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas.

A su vez los pies de plano correspondiente contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

**Artículo 57.** La vigencia de las licencias será por tres años. Tratándose de anuncios denominativos podrá ser prorrogable hasta por otros tres años.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## **DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES TEMPORALES**

**Artículo 58.** Para la instalación de anuncios en tapiales, de información cívica o cultural, en activaciones y promociones comerciales será necesario obtener una autorización temporal.

**Artículo 59.** La autorización temporal se otorgará por inmueble, tratándose de los anuncios en tapiales se considerará el número de estos elementos con base a sus medidas autorizadas y que se soliciten instalar.

**Artículo 60.** El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

- I.** Croquis de ubicación del predio donde se encuentre la construcción en la que se pretende instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles colindantes y datos de orientación necesarios.
- II.** Detalle de la ubicación del anuncio en el tapial, en el que se indiquen las dimensiones y características del tapial;
- III.** Tipo de anuncios: tableros, lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles;
- IV.** Dimensiones y número de los anuncios instalados en el tapial;
- V.** Tipo, material y dimensiones de la estructura de soporte de los anuncios;
- VI.** Planos acotados y a escala:
  - a) De plantas, alzados y cortes de los anuncios;
  - b) Estructurales, en su caso;
  - c) De instalación eléctrica, de iluminación, y en su caso, del sistema electrónico, y
  - d) De diseño gráfico de la placa de identificación y su ubicación en el tapial;
- VII.** Perspectiva o render:
  - a) Del anuncio en tapial individualmente considerado, y
  - b) Del tapial con los anuncios instalados;
- VIII.** Copia simple de la manifestación de construcción, registrada por la Alcaldía;
- IX.** Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;
- X.** En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario de inmueble y el publicista,
- XI.** Los demás que disponga el presente bando, así como la demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas.

A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

**Artículo 61.** La vigencia de las autorizaciones temporales será del equivalente a la duración de la obra en construcción o remodelación, tratándose de anuncios en tapiales.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS CON MOTIVO DE EVENTOS CÍVICOS O CULTURALES**

**Artículo 62.** La información cívica y/o cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.** Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos;
- II.** En postes de la vía pública, con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 2 metros, que su ancho no sea mayor de 0.80 metros, y que del nivel de la banquetta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, o bien en postes ubicados en las vías públicas con hasta 30 días de anticipación. La autorización temporal contendrá los términos y condiciones

para la recolección de los elementos de difusión colocados máximo 15 días después del evento, dicha operación correrá por cuenta del solicitante.

Tratándose de campañas cívicas éstas no podrán exceder de 90 días.

**Artículo 63.** La solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios de información cívica o cultural, deberá contener:

- I.** Nombre o denominación y domicilio del solicitante;
- II.** Firma del solicitante si éste fuera una persona física, o del representante si el solicitante fuera una persona moral;
- III.** Domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones;
- IV.** Ubicación y nombre de la edificación donde se pretendan instalar los anuncios, en el caso de los pendones;
- V.** Fecha de instalación y duración de los anuncios que se pretenda instalar;
- VI.** Nombre y ubicación de las vías públicas donde se pretenda instalar los anuncios, en el caso de los gallardetes;
- VII.** Tipo de anuncio, especificando si se trata de pendón o gallardete;
- VIII.** Dimensiones y modo de fijación del anuncio;
- IX.** Escrito dirigido a la Alcaldía, en el cual el Responsable de Obra deberá declarar bajo protesta de decir verdad que con la realización de las obras para la instalación del anuncio no se afectará ningún sujeto arbóreo.

A la solicitud se acompañará una muestra gráfica del anuncio y su contenido.

**Artículo 64.** La solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para activaciones o promociones comerciales con patrocinio, deberá contener:

- I.** Nombre o denominación y domicilio del solicitante;
- II.** Firma del solicitante si éste fuera una persona física, o de representante si el solicitante fuera una persona moral;
- III.** Domicilio y dirección electrónica para recibir notificaciones;
- IV.** Fecha de instalación y duración del evento;
- V.** Nombre y ubicación de la vía pública donde se pretenda llevar a cabo el evento;
- VI.** Dimensiones y modo de fijación de los elementos de utilería y en su caso de los mensajes de patrocinio, lo cual deberá ser determinado en cada caso concreto por la Alcaldía previa celebración del convenio de mitigación y pago de derechos;

A la solicitud descrita se acompañará una muestra gráfica del anuncio y su contenido.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**Artículo 65.** Los titulares de licencias o autorizaciones temporales, deberán contribuir a la rehabilitación, mantenimiento y limpieza de los espacios públicos, así como al riego de las áreas verdes ubicadas en esos mismos espacios.

Asimismo, todas las personas físicas o morales de publicidad de propaganda comercial que sean beneficiarias de una licencia o autorización temporal o incorporadas al padrón de anuncios que emita la Alcaldía, deberán de brindar en la misma proporción de la superficie utilizada para exhibir publicidad, su equivalente en mantenimiento a parques, jardines, camellones, centros deportivos, muros que contengan plantas vivas, jardines verticales u horizontales y que les sean determinados por la Alcaldía como elementos de mitigación ambiental, lo anterior sin perjuicio del pago que determine el Código Fiscal de la Ciudad de México.

La Alcaldía suscribirá con las personas físicas y/o morales, convenio para el mantenimiento de las áreas verdes a la que hace referencia este artículo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA ALCALDÍA PARA EFECTOS DE VIGILANCIA, VERIFICACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA DE ANUNCIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

## **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA PARA LA VIGILANCIA Y LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 66.** La Alcaldía podrá vigilar en cualquier momento que los anuncios colocados en la Demarcación Territorial en Benito Juárez se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas que los rigen.

**Artículo 67.** La Alcaldía ejecutará sus actos de vigilancia, verificación y sanción indistintamente, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 68.** Para efectos de verificación, se instaurará a petición de parte o de manera oficiosa un procedimiento que deberá comprender las siguientes etapas:

- I.** Orden de visita de verificación;
- II.** Práctica de visita de verificación;
- III.** Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV.** Calificación de las actas de visita de verificación;
- V.** Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En la sustanciación del procedimiento, participarán la Alcaldía, el personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscrito a la Alcaldía y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación y dictamen de la Secretaría cuando se trate de anuncios en área de conservación patrimonial o en cualquier otro elemento del patrimonio cultural urbano; lo anterior a efecto de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**Artículo 69.** La orden de visita de verificación en materia de anuncios es facultad exclusiva de la Alcaldía, procedimiento que se sujetara a lo establecido en el presente Bando, así como lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 70.** Una vez concluida la visita de verificación, se levantará un acta de la misma, la cual será notificada a la persona que, en términos de lo dispuesto en el presente bando, se presume participó en la instalación del anuncio.

**Artículo 71.** Para efectos de notificación, cuando se desconozca el domicilio del presunto infractor, ello se investigará mediante el teléfono, correo electrónico y demás información que se contenga en los anuncios verificados o de la que sea posible allegarse.

En caso de que ello no sea posible se procederá a notificar por estrados.

**Artículo 72.** El visitado cuenta con un plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, para efectos de formular por escrito, ante la Alcaldía, las observaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación.

En dicho oficio el presunto infractor deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones para efectos del presente, pues de lo contrario se procederá a notificar por estrados la totalidad de los actos subsecuentes.

**Artículo 73.** Si la persona visitada en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, se procederá a acordar su admisión, en un plazo de tres días hábiles, y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de deshago de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes, y notificarse, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

**Artículo 74.** El visitado podrá ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I.** Se trate de hechos de fecha posterior al escrito de observaciones;

**II.** Los hechos respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, asevere el visitado tener conocimiento de su existencia con posteridad a la fecha de audiencia y así lo acredite, o

**III.** Sean documentos que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, acreditando tal situación.

**Artículo 75.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la Alcaldía emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta de visita de verificación y fijarán las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 76.** La resolución del procedimiento de calificación de actas de visita de verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 77.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que la persona visitada haya presentado escrito de las observaciones, se procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada en la cual calificará el acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que corresponda; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que proceda en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

**Artículo 78.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser consideradas las fotografía y videgrabaciones de los anuncios instalados en contravención al presente bando, así como los pendones, gallardetes, cárteles, y en general, los anuncios o partes de ellos que logren asegurar los verificadores, sin que ello constituya una prueba plena.

**Artículo 79.** Cuando se encontraren omisiones o irregularidades en los documentos exhibidos conforme a los cuales se realizará la actividad regulada, denominados declaración, registro, licencia, permiso, autorización, aviso u otra denominación establecida en la normatividad aplicable, con independencia de que ello sea considerado en la resolución respectiva, se dará vista a la autoridad correspondiente para que en su caso inicie el procedimiento respectivo que permita determinar la responsabilidad en el ámbito que proceda.

## **CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 80.** Para efectos de fijar las responsabilidades que correspondan, sanciones y medidas de seguridad, se estará a lo dispuesto para tales efectos en la parte conducente del presente bando y en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 81.** Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

**I.** El publicista;

**II.** El responsable de un inmueble o mueble;

**III.** El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en la normativa aplicable.

**Artículo 82.** Las lonas, mantas y materiales similares, adosados a los inmuebles, y los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y podrán ser retirados directamente.

**Artículo 83.** Los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que adviertan la instalación flagrante de un anuncio sancionado por este bando, deberán presentar inmediatamente al presunto infractor ante el juez cívico.

Todo ciudadano que advierta la instalación flagrante de un anuncio en contravención de lo dispuesto por este bando, podrá denunciarlo indistintamente a la Alcaldía o a los elementos de policía.

**Artículo 84.** En caso de reincidencia la persona física o moral inscrita en el padrón será dada de baja del mismo. Se entiende por reincidencia incurrir más de dos veces en alguno de los supuestos contemplados en el presente bando.

**BANDO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ RELATIVO A LA REGULACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR**

<b>Mtro. Santiago Taboada Cortina</b>	<b>Alcalde de Benito Juárez</b>
<b>Corina Carmona Díaz de León</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Emma del Pilar Ferrer del Río</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Francisco Hernández Castellanos</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Luz María Eugenia Jordán Hortube</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Marco Antonio Romero Sarabia</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>María Fernanda Bayardo Salim</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>María Teresa Reyes García</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Natalia Eugenia Callejas Guerrero</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Óscar Víctor Ayala López</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>
<b>Xavier Fernando Revilla Barragán</b>	<b>Concejal de Benito Juárez</b>

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente bando entrará en vigor noventa días naturales después de su aprobación por el Concejo y al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el sitio web de la Alcaldía.

Dentro de este periodo, la Alcaldía emitirá los procedimientos y formatos necesarios para la obtención de las autorizaciones y licencias reguladas por el presente bando.

**SEGUNDO.** En tanto inicia la vigencia del presente bando, se llevarán a cabo mesas de trabajo con aquellos publicistas que deseen integrarse voluntariamente al padrón de anuncios de la Alcaldía Benito Juárez, tomando en cuenta las minutas en que conste las mesas de trabajo celebradas con anterioridad ante autoridad competente.

**TERCERO.** Las personas físicas o morales que no cuenten con licencia, autorización o visto bueno según sea el caso, para la instalación de anuncios tendrán un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente bando para llevar a cabo el proceso de regularización ante la autoridad competente.

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO A 5 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE

MTRO. SANTIAGO TABOADA CORTINA  
ALCALDE DE BENITO JUÁREZ

---